Al primero se le da el nombre de recurso de fuerza *en conocer y proceder*, al segundo *en el modo de conocer y proceder*, y al tercero *en el de no otorgar*.

Los recursos de fuerza en conocer podrian sin duda convertirse en el dia en cuestiones de competencia, que se dirimieran como las demas que se sustancian entre tribunales privilegiados, y los otros en reclamaciones de nulidad que en último término fueren decididas por los tribunales superiores de justicia. Pero es necesario tener presente que esto no era practicable en la época de su induccion, ni largo tiempo despues, porque los eclesiásticos prevalidos de la ignorancia del siglo y del fanatismo de entónces, empleaban para ser obedecidos ciertos medios de coaccion, abusando de su ministerio. Así es que empezaban por declararse competentes, mandaban á los jueces legos que se abstuvieran del conocimiento de la causa y les remitieran los autos, y en caso de no acceder los compelian con censuras, y hasta con penas temporales. En este conflicto, los jueces ordinarios tenian que implorar la proteccion del jefe supremo del Estado ó de los tribunales que lo representaban, y estos con vista de los autos decidian si el eclesiástico hacia fuerza ó no. Hé aquí la razon que ha habido para considerar estos recursos como de una índole particular.

42. En los primeros párrafos de la parte 1.ª de esta obra hemos manifestado los negocios que pertenecen al fuero de la Iglesia, el modo de proceder en sus instancias, y allí tambien hemos dicho que á las Audiencias de antiguo régimen español estaba cometido el conocimiento de los recursos de fuerza (1); y que como en el dia las atribuciones de aquellos tribunales están concentradas en los superiores de los Estados y en la Corte Suprema de Justicia respecto del distrito y territorios (2), es inconcuso que á estos tribunales pertenece el conocimiento de los expresados recursos, así como tambien conocer en virtud del derecho protectorio del Concilio de Trento de las competencias que se susciten entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento en primera instancia, declarándose que hace fuerza en conocer y proceder el que ejecuta la usurpacion de jurisdiccion (1). Pasemos ahora á examinar con separacion lo que respecto á cada uno de ellos debe saberse.

43. *Recurso de fuerza en conocer y proceder.* Este, como ya dejamos dicho, tiene lugar siempre que el juez eclesiástico invade la jurisdiccion que corresponde á los tribunales civiles. Los casos en que esto se verifique pueden comprenderse fácilmente con solo recordar lo que hemos dejado expuesto acerca de las personas y negocios que están sometidos á la jurisdiccion eclesiástica.

Es tan privilegiada la regalía del Soberano y de los tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelacion ni protestado el auxilio de la fuerza; sin embargo de todo pueden los tribunales á quienes corresponda llamar de oficio ó á peticion del fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía ni puede perjudicar á las altas prerogativas de la soberanía. Así es que por una ley recopitala (2) está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y resolucion de los tribunales superiores, como puede verse por su contexto que literalmente dice así:

44. « Habiéndose cometido por el tribu-
« nal de la Signatura de Justicia de la corte
« de Roma el intolerable exceso de declarar

(1) Ley 10, tít. 9, lib. 1º Recop. Ind. y § 4, art. 13, de la ley de 9 de Octubre de 1812.
(2) Decreto de 14 de Octubre de 1846.

(1) Ley 17, tít. 2, lib. 2, N. R.
(2) Ley 22, tít. 2, lib. 2, N. R.



» por nulo un recurso de fuerza á mi real
» Audiencia de Galicia, y lo declarado por
» esta, impidiendo sus efectos con el terror
» de las censuras de la bula *de la cena* no
» admitida en estos reinos; para impedir
» las perniciosas consecuencias que debie-
» ran seguirse de tan desarreglados pro-
» cedimientos si quedasen tolerados, me
» ha representado el Consejo que no bas-
» tando ya, como no basta, el extrañamien-
» to de aquellos inconsiderados vasallos
» que fomentan y dan causa á tan enormes
» abusos, para evitarlos en lo sucesivo,
» puedo y debo en la extremidad á que lle-
» gan, mandar que se pasen los mas serios
» y eficaces oficios con Su Santidad, á fin
» de que con su paternal amor é inalterable
» justicia mande á la Signatura de Justicia
» testar y borrar de sus registros el decreto
» que motivó el primer rescripto de 12 de
» Mayo de 1747, en que casó, anuló, y abo-
» lió como atentado el recurso y auto de
» fuerza, proveido por mi real Audiencia
» de Galicia, en consecuencia del que se
» hizo á ella y la providencia dada por el
» cardenal prefecto de aquel tribunal, ne-
» gando al recurrente su audiencia, y con-
» denando en las costas y daños causados
» á su competidor hasta que se desista y
» aparte de la retencion pedida en el Con-
» sejo; sin ceder á mis instancias hasta
» que se me haga constar haberse ejecu-
» tado uno y otro, para que no queden vi-
» vos y tolerados tan perjudiciales ejem-
» plares, sin lo cual me seria indispensable
» usar de todos los demas remedios propios
» de mi soberanía.

» Que entre tanto que Su Santidad pro-
» videncia lo conveniente á mi satisfaccion
» y al decoro de los tribunales, lastimados
» gravemente en haber declarado la Signa-
» tura de Justicia por nulos y atentados sus
» autos y procedimientos, se prevenga por
» punto general á todos los arzobispos,
» obispos y demas prelados de España, que
» miéntras se traten los recursos de fuerza
» ó retencion en los tribunales reales, no
» admitan bulas ni rescriptos algunos que
» impidan, embaracen ó revoquen sus re-
» soluciones, sino que los remitan al Con-
» sejo ó tribunales en donde se tratare de
» ellos, so pena de incurrir en mi real desa-
» grado. Que tambien se prevenga á mi
» ministro en la corte de Roma, que siendo
» español el agente que ha hecho sus ins-
» tancias en la Signatura de la corte de
» Justicia, le haga salir de aquella corte y
» presentarse en esta á disposicion del Con-
» sejo á purgarse de la culpa que contra él
» resulta; con apercibimiento de que si no
» lo hiciere se procederá contra él por
» otros medios á lo demas que haya lugar.
» Que al reverendo Nuncio de Su Santidad
» en esta corte se le advierta con la mayor
» seriedad lo que se ha extrañado que auxi-
» lie con sus letras preceptivas y conmina-
» torias un rescripto que tanto ofende mis
» derechos, no pudiendo ignorar la incon-
» cusa práctica de ambos recursos; y que
» prevenga á sus curiales que en adelante
» procedan con mas circunspeccion, para
» evitar otras providencias que los conten-
» gan; y que desde luego se ocupen las
» temporalidades del recurrente, y de ellas
» se le saquen dos mil ducados, aplicados
» á la parte agraviada por los daños y per-
» juicios que ha sufrido: extrañándole de
» todos mis dominios y privándole de los
» derechos de naturaleza que tenia en ellos:
» todo sin perjuicio de la instancia pen-
» diente en el Consejo, y de lo que deter-
» minare en lo respectivo á los demas indi-
» viduos que resultaren culpados, así en
» este irregular exceso como en el del arzo-
» bispado de Santiago, de que hace men-
» cion el Consejo, y sobre que el fiscal tiene
» hechas las instancias convenientes, por
» haber dicho arzobispo declarado incurso
» en las censuras de la bula de la *cena* al
» ordinario de Mondoñedo, en virtud de
» unas letras de la Rota Romana. Enterado
» yo de todo lo expuesto, me conformo con
» el parecer del Consejo, cuyo celo mani-
» festado en lo que hace presente y propo-
» ne, ha sido muy de mi real agrado y sa-
» tisfaccion, y he mandado en consecuen-

» cia, que se escriba al cardenal Porto-
» carrero y al nuncio en los términos que
» tiene el Consejo por conveniente, y le or-
» deno que ejecute puntualmente lo que
» representa así en cuanto á lo que corres-
» ponde en la prevencion que debe hacerse
» á todos los arzobispos y obispos, como
» por lo que mira á los otros puntos que
» comprenden su dictámen; sin perjuicio,
» como tambien propone, de la instancia
» pendiente y de lo que determine contra
» los demas individuos que resultan culpa-
» dos así en este exceso como en el del ar-
» zobispo de Santiago contra el ordinario de
» Mondoñedo; y el fiscal, como se lo man-
» do, no desistirá de pedir lo que debe,
» conforme á las leyes: y asimismo me in-
» formará el Consejo si convendrá que se
» ponga en práctica en estos reinos lo que
» se observa en el Consejo de Indias con las
» bulas, breves y rescriptos expedidos para
» aquellos dominios, y espero de su celo y
» actividad, que continúe en contener los
» abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y
» en proponerme lo que considerase que
» puede conducir para su remedio. »

Por consecuencia, auque un lego se someta al fuero eclesiástico no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar el derecho de la soberanía; pues como se usurpa y perturba la jurisdiccion secular, debe siempre tener efecto la regalía del Soberano en vindicar y defender su autoridad y potestad temporal, por cuanto el eclesiástico que intenta sujetar á su tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el órden público y vulnera la soberanía con esa usurpacion. Los legos, repetimos, que aunque quieran no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiastica. « Defendemos que ningun lego
» cristiano, judío ni moro haga obligacion
» en que se someta á la jurisdiccion ecle-
» siástica ni haga juramento por la tal obli-
» gacion, junta ni apartadamente. » Así se expresa la ley 6, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y en la 8, tít. 1, lib. 4.° se contiene lo siguiente: « Ordenamos y
» mandamos que cualquiera lego nuestro
» súbdito y natural que maliciosamente por
» fatigar á su contrário con quien contien-
» da, pusiere excepciones ante nuestros
» jueces seglares, diciendo que non pueden
» conocer de la causa que ante ellos pende,
» y que pertenece á la jurisdiccion eclesiásti-
» ca, y piden ser remitidos á los jueces de
» la Iglesia, y piden que sobresean en el
» conocimiento los nuestros jueces segla-
» res, porque lo hacen en perjuicio de nues-
» tra jurisdiccion real, por el mismo hecho
» hayan perdido y pierdan los oficios, ra-
» ciones, mercedes y quitaciones que de Nos
» tienen en cualquier manera y demas que
» pierdan todos sus bienes para nuestra cá-
» mara. » Estas disposiciones y otras muchas que pudiéramos citar demuestran el celo y empeño con que desde tiempos muy atras se ha procurado defender la jurisdiccion secular de las invasiones y ataques de la eclesiástica. Tratemos ahora de la manera de entablar el recurso de fuerza en conocer y proceder.

45. Este recurso, que segun la opinion de varios autores (1) no necesita de preparacion y que puede introducirse, bien por el juez seglar cuya jurisdiccion haya sido invadida, bien por los fiscales de los tribunales superiores, ó bien por las mismas partes, se suele entablar corrientemente por estas últimas presentando un pedimento, en el que el recurrente hace relacion del negocio y de la providencia judicial que da lugar á él, pide al tribunal que mande al eclesiástico remitir los autos originales, que alce las censuras si las hubiere impuesto, que se declare que hace fuerza en conocer y proceder, y que á consecuencia de esta declaracion se remitan los autos al juez competente. Presentado este escrito, el tribunal decreta el despacho de la correspondiente provision al eclesiástico, mandándole que con suspension de todo procedimiento remita los autos íntegros y originales, le amonesta que

(1) Febrero. Gómez Negro.



alce las censuras que hubiere impuesto, y le previene que emplace á los interesados y al promotor fiscal da la curia para que comparezcan ante el tribunal á defender sus respectivos derechos. Cuando el eclesiástico reside en el mismo lugar donde se entabla el recurso, basta prevenirle que el notario pase á hacer relacion de los autos.

Requerido el juez eclesiástico con esta provision, debe cumplir lo que en ella se previene en el término que se le hubiere designado, y si no lo hiciere se expide una sobrecarta, conminándole con las penas en que segun el Código incurren los eclesiásticos cuando no cumplen con las disposiciones de los tribunales civiles, estando como están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, ejecutándose por faltar á su cumplimiento las penas designadas en la ley 143, tít. 15, lib. 2, Recopilacion de Indias, las que se reducen á la ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino. Venidos los autos pueden los interesados pedirlos, no para hacer pruebas pues ninguna es admisible, ni para presentar alegatos, sino para que sus abogados se instruyan de ellos y puedan informar en estrados el dia de la vista; debiéndose necesariamente pasar dichos autos al fiscal, pues en los recursos de conocer y proceder es tenido como parte formal por pertenecerle de derecho la defensa de la jurisdiccion civil: tambien se entregan los autos al relator ó secretario para que hagan el correspondiente extracto, hecho lo cual se señala dia para la vista citándose previamente al fiscal civil, al promotor eclesiástico, y á los demas interesados. Llegado el dia de la vista y hecha relacion del negocio, leidos los pedimentos fiscales, y oidos los informes de los abogados, el tribunal decide sobre la fuerza por el auto que llaman *de legos*, declarando que el eclesiástico hace ó no fuerza en conocer y proceder, mandando en consecuencia en el caso de afirmativa que se remitan los autos al juez lego competente. Si por el contrário, declara que no la hace, manda devolver los autos al eclesiástico para que prosiga en su conocimiento, imponiendo ordinariamente al querellante la condenacion de costas.

Mas sobre esta última no puede darse una regla fija y general, pues solo existe una ley que habla de este punto contráyéndose al recurso de no otorgar, y es la 2, tít. 2, lib. 2, Novísima Recopilacion que dispone lo siguente: « Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, *con condenacion de costas si les pareciere*, para que él proceda y haga justicia. » El Sr. conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia.

Este recurso puede seguirse en estrados por falta de comparecencia de las partes, y en este caso ha lugar á la misma resolucion definitiva.

Puede tambien interponerse en cualquier tiempo aunque haya habido sumision al juez eclesiástico por parte del seglar, porque como hemos dicho ántes ni proceden tales sumisiones ni puede prescribirse la jurisdiccion civil.

46. Aunque, como tambien hemos advertido, este recurso tiene entrada siempre que los eclésiásticos quieren conocer de cuestiones ajenas á su competencia, y basta por consiguiente tener noticia de los casos y negocios en que sus tribunales surten fuero, para decidir si han invadido ó no una jurisdiccion extraña; sin embargo, algunos autores examinan por separado diferentes especies de esta clase de recursos. Nosotros haremos tan solo una ligera indicacion de los negocios en que puedan ofrecerse, remitiendo á los que desearen mayor instruccion á los autores que sobre ellos han escrito. La ley 17 del tít. 2, lib. 2, de la Novísima Recopilacion, que trata de los tres recursos de fuerza, hablando del primero dice que tiene lugar en los casos siguientes: Primero: Cuando el eclesiástico intente conocer de

causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal. Segundo: Cuando por los eclesiásticos se embaraza la exaccion ó cobro de rentas ó bienes pertenecientes al erario público. Tercero : Cuando los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente por no deber gozar el reo refugiado á sagrado el amparo de la inmunidad. Cuarto : Cuando entre dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y que el que se cree agraviado recurre al tribunal competente, en virtud del derecho de proteccion del Santo Concilio Tridentino.

Los casos enunciados en esta ley no excluyen otros en que se da el mismo recurso, por traspasar el juez eclesiástico la línea que demarca su jurisdiccion metiéndose en lo que privadamente pertenezca á la civil ó seglar. El Sr. conde de la Cañada, que trató de estos recursos con la extension, tino y maestría que ninguno de nuestros prácticos, enumera otras especies de fuerza en conocer y proceder que no están especificadas en la ley anterior, aunque virtualmente se comprenden en la regla general, que tenemos ya repetida. Tales son :

Primero: La que pueden cometer los eclesiásticos en las visitas y memorias de lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores.

Segundo: Cuando el eclesiástico quiere entrometerse á autorizar como juez la apertura y publicacion de un testamento ó la formacion de inventario de algun clérigo difunto.

Tercero : Versa en materia de capellanías y patronatos laicales; lo que en el dia no puede ya tener lugar por estar prohibida su ereccion.

Cuarto : El que compete cuando los eclesiásticos proceden al embargo de bienes y prision de personas legas, sin impartir el auxilio del brazo seglar: recurso que segun la opinion de sabios jurisconsultos, pertenecia á los de conocer y proceder, del que creemos conveniente hacer alguna mencion.

Es un principio de nuestra legislacion, constantemente proclamado en nuestros Códigos, el que los eclesiásticos no pueden prender las personas de los legos, ni embargar sus bienes, y aunque á veces han intentado eludirlo, ha venido á confirmarse siempre por la autoridad pública (1). Así es, que lo establecido por la ley y por la práctica, para los casos en que siendo los eclesiásticos jueces competentes en cuestiones de legos, haya necesidad de prenderlos ó de embargar sus bienes, es que pidan auxilio á los jueces seculares, quienes deberán prestarlo *cuando con derecho deban* (2). Palabras de la ley, que indican evidentemente el derecho y aun la obligacion que tiene el juez civil, de ver y examinar el proceso seguido por el eclesiástico, ó los insertos de su requisitoria si fuesen bastantes para su ilustracion, con el objeto de que si cree que es conforme á derecho pueda concederle su auxilio, ó denegarlo en caso contrário. El exámen del juez civil se reduce á enterarse si el eclesiástico tiene competencia en aquella causa, si ha guardado en la tramitacion el órden establecido por las leyes procesales, y por último, si tiene expedita su jurisdiccion, ó si se halla suspendida por la apelacion ó por otro recurso legal. Ahora, pues, establecidas estas doctrinas solo tenemos que añadir, que si el eclesiástico, desconociéndolas indebidamente, quiere proceder por sí al embargo de bienes, ó prision del lego, ó lanzar censuras al juez secular, porque no le presta el auxilio que necesita, tiene lugar al recurso de fuerza, ademas del derecho de resistir semejante procedimiento. Así lo ordena la ley recopilada (3), que manda guardar todas las anteriores, que prohiben á los jueces eclesiásticos hacer prisiones y ejecucion en personas legas, y previene que ningun fiscal ni alguacil de los tribunales de ese fuero, puedan hacer otro tanto por cualquiera causa que sea, prohibiendo ademas á los escribanos y notarios signar y dar testimonio para el mismo objeto, « salvo » que cuando los mismos jueces eclesiásti- » cos quisiesen hacer las tales prisiones y » ejecuciones, pidan y demanden auxilio » del brazo real á las justicias seglares, las » cuales lo impartan cuando con derecho » deban ; lo cual, *sigue la ley*, todo manda- » mos á los provisores, vicarios y jueces » eclesiásticos, que guarden y cumplan, » segun y como en esta ley se contiene, so » pena de perder la naturaleza y tempora- » lidades que tienen en estos nuestros rei- » nos, y de ser habidos por ajenos y extra- » ños de ellos, » *y despues añade* : « y da- » mos licencia y facultad, y mandamos á » las nuestras justicias y á cualesquiera de » nuestros súbditos y naturales, que no » consientan ni den lugar á los dichos fis- » cales y ejecutores que hagan lo susodi- » cho, ántes si fuese menester que lo re- » sistan. »

(1) Ley 9, tít. 1, lib. 2, y 6, tít. 12, lib. 12, N. R.
(2) Ley 12, tít. 1º lib. 2, N. R.
(3) Citada ley 12.



Quinto : Tambien es especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, el que versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe notarse, que conforme á la ley de 27 de Octubre de 1833, ha cesado en la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que le dicte su conciencia. Por consiguiente no pueden los jueces eclesiásticos usar de compulsion alguna para el cobro de diezmos, y si lo hiciesen tendrá lugar el recurso de fuerza.

Sexto : Es igualmente caso de este recurso, cuando el eclesiástico se mezcla en el cobro de los tributos fiscales con que deben contribuir los clérigos.

Sétimo: Por pragmática de 28 de Abril de 1803 (1) está prevenido, que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los requisitos que expresa. En el caso, pues, que los ordinarios admitiesen las demandas y quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio, sin previos dichos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó en el modo, y pendiente esto, no podrán sin cometer atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio (2).

Hemos referido, aunque muy compendiosamente, los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder ; pero puede haber otros que no se hallen aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites, entrometiéndose en la jurisdiccion ajena; y como sentamos al principio, este recurso se introduce siempre que el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, lo que indudablemente puede suceder en mayor número de casos que los que hemos referido, habiéndonos solo ceñido á ellos por ser los que expresan las leyes y mencionan los autores.

(1) Que es la ley 18, tít. 1, lib. 10, N. R.
(2) Covarr. Recurs. de fuerza, tít. 28, §6.